



Ubicación 25038
Condenado DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES
C.C # 1004606767

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 277 del 21 DE MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, Por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

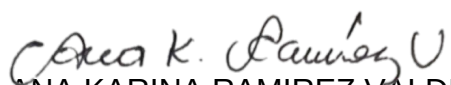
Ubicación 25038
Condenado DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES
C.C # 1004606767

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia	: 25038
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2018-00293-00
Condenado:	: DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES
Cédula:	: 1004606767
Fallador	: JUZGADO 6 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 277

ASUNTO A TRATAR

Recibido el despacho comisorio ordenado en pretérta oportunidad, procede el Despacho a emitir nuevamente pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional del penado **Dilio Ramiro Torres Quiñones**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de Junio de 2019 por el Juzgado 6 Penal Circuito Con Función De Conocimiento, fue condenado **Dilio Ramiro Torres Quiñones** como autor penalmente responsable del delito Concierto para delinquir, secuestro simple, hurto calificado agravado, a la pena principal de 93 meses de prisión y multa de 200 smlmv, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:



“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado **Dilio Ramiro Torres Quiñones** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **11 de febrero de 2018**, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado, **73 meses y 10 días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	MESES	DIAS
28 enero/2022		10
1 marzo/2022	2	1
4 mayo/2022	3	26
6 septiembre/2023	4	4,1
TOTAL	10	11,1

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, a la fecha ha cumplido **83 meses y 21,1 días** de la pena de **93 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **55 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

El sentenciado reparó integralmente a las víctimas.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.



Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos,



aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...la gravedad de las conductas desplegadas por NELSON JAIMES CHAPARRO y DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES, es indudable, por cuanto es claro que retenían contra su voluntad a otras personas en sus domicilios con el fin de hurtar sus pertenencias, empleando violencia sobre ellas y esgrimiendo armas de fuego para someterlas y finalmente acceder a los bienes objeto de hurto, denotándose una clara visión del trabajo criminal, ya que de lo expuesto por la Fiscalía Delegada se observa que JAIMES CHAPARRO era el líder de la organización y en el momento de los hechos actuaba como campanero, mientras que TORRES QUIÑONES era el encargado de abrir las cajas fuertes mediante el uso de herramienta especializada, situaciones que claramente alteran la percepción de seguridad de la ciudadanía que se encuentra agobiada por parte de esta clase de estructuras criminales habidas de dinero fácil, dedicadas a sustraer los elementos de valor de personas que han obtenido fruto de su trabajo, quienes sin escrúpulo alguno se muestran dispuestos inclusive a matar a sus víctimas con tal de alcanzar su objetivo y en este caso ello se denota que era así por cuanto todos los integrantes de la banda criminal portaban armas de fuego con silenciador..."¹ (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, que, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

No obstante, ha surgido en materia jurisprudencial pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia², respecto a la valoración de la gravedad de la conducta, en la que se refirió así:

"...Que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere relevancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el

¹ Folio 5 de la sentencia.

² Sentencia tutela rad. 107644 de 19 de noviembre de 2019. Posición reiterada en sentencia tutela rad. 130111 del 18 de abril de 2023.



objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). (...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; i) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; ii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iii) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.³

En observancia de tal jurisprudencia, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si, en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad.

Aquí, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, el penado durante los 73 meses que lleva privado de la libertad, no reporta, en los últimos tres años, una conducta inadecuada dentro del penal, por el contrario, ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar y ha dedicado el tiempo de reclusión a actividades de trabajo y/o estudio, lo que para el Despacho refleja el compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte del sentenciado y por ello, lo procedente sería inclinar la balanza en su favor y darle la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y demostrar que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha surtido en él, el efecto resocializador y rehabilitador de la pena; cumpliéndose así este requisito.

³ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora, en cuanto al arraigo social y familiar, narra la Asistente Social del Juzgado 1º de Familia de Soacha, que de la información suministrada por la hermana del sentenciado **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, pudo establecer que éste no cuenta con el arraigo social que la norma exige para otorgar el subrogado solicitado, pues nunca ha vivido en el lugar visitado y obviamente no ha creado vínculo alguno allí con la esa comunidad social y, por lo tanto, habrá de negarse la concesión del subrogado de la libertad condicional, al no cumplirse con el requisito legal de contar con un arraigo social.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA dese **inmediato cumplimiento** al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



URGENTE-25038-J18-DESPACHO-MAGO // RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/04/2024 3:38 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DILIO TORRES.pdf; doc-10042023163706-2(1).pdf;

TORRES QUIÑONES - DILIO RAMIRO : EN LA FECHA 04-04-2024 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION A INT 277 DE FECHA 21-03-2024 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL -PASA A SECRETARIA- *URGENTE*** // MAGO - CSA**

De: Steven Burbano <stevenburbano12@gmail.com>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 3:04 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

No suele recibir correos electrónicos de stevenburbano12@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑOR:

JUEZ DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

CONDENADO: DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-00293-00

ESTIBEN BURBANO MONTAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'087.132.396 de Tumaco, con tarjeta profesional No. 368.802 del C.S de la J., y con domicilio en la ciudad de Cali, en calidad de apoderado del señor **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'004.606.767, y domiciliado en Bogotá, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que niega la libertad condicional de conformidad a los hechos expuestos, del documento que se adjunta, y sus anexos.

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Estiben Burbano M

Cel. 3226634931

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLAS DE SANTA ROSA
MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA
PERSONERIA JURIDICA 548 DE 1995



Soacha 3 de octubre de 2023

CERTIFICO QUE:

La señora MARCI MANUELA CABEZAS TORRES identificada con cedula No. 1.087.793.955 de Tumaco (Nariño), y el señor JUAN GABRIEL MURILLO VERGARA identificado con C.C 1.111.754.481 de Buenaventura, viven en el barrio Villa de Santa Rosa, en la dirección Calle 7 No. 5-73, desde hace 5 años aproximadamente, se han caracterizado por ser personas honestas, responsables y trabajadoras.

Guillermo Treviño
cc. 19113931 Bto
JUNTA DE ACCION COMUNAL
VILLAS DE SANTA ROSA
Presidente A.C.
PRESIDENTE

CALLE 6B N. 5B-05
VILLAS DE SANTA ROSA-SOACHA CUNDINAMARCA.
TEL 3172934643



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

**NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE FUNZA
DECLARACION JURAMENTADA**

"ADVERTENCIA:

LEA BIEN SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, DESPUES DE FIRMADA POR EL NOTARIO NO SE ACEPTAN CAMBIOS, CORRECCIONES, ACLARACIONES, NI RECLAMOS, ESTE CONTENIDO QUEDA BAJO SU RESPONSABILIDAD"

DECLARACION N°2087

A : 4 de octubre de 2023, en el Municipio de Funza, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí **GLADYS EDILMA VALERO VERGARA**, Notaria Única ENCARGADA del Circulo de Funza (Cund), **COMPARECIO : MARCI MANUELA CABEZAS TORRES**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de su respectiva firma, quien manifestó: Me llamo como queda escrito, mi estado civil es **COMPAÑERA PERMANENTE**, de ocupación : **EMPLEADA**, vecinos y residentes en **SOACHA (CUND), BARRIO VILLA DE SANTA ROSA, CALLE 7, N°5-73, CELULAR: 3214182005** y ante este Despacho **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** a sabiendas de las implicaciones legales que se deriven del mismo deseamos declarar lo siguiente:*****

PRIMERO: Que POR PARTE DE MAMA SOY MEDIO HERMANA DEL SEÑOR **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**, quien se encuentra recluso en EL CENTRO PENITENCIARIO DE LA PICOTA DE BOGOTA, EN DONDE SE IDENTIFICA CON EL TD: 103422 Y NIU:993364, que así mismo manifiesto que mi hermano es una persona cumplidora de su deber como hijo, hermano y esposo y padre, buen amigo y vecino, respetuoso, honesto, honrado de un gran espíritu de persona colaboradora, trabajadora y de trato amable, en donde por sus condiciones personales, laborales, familiares y sociales no representa un peligro para la comunidad.

SEGUNDO : Que por lo tanto mi MEDIO HERMANO **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**, vivirá CONMIGO en LA CASA que he manifestado al comienzo de la presente declaración, en la cual he venido pagando arriendo desde hace CINCO AÑOS, A LA CUAL ES DE PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GALLO, que en la casa a donde va a vivir mi medio hermano además de mi persona viven conmigo mi COMPAÑERO, nadie más, en donde manifiesto que se acataran las normas y leyes a que haya lugar, respondiendo y exigiendo al igual que mi MEDIO HERMANO, también las cumpla, en donde se responderá ante la entidad en caso contrario y al igual le suministraré todo lo necesario, por cuanto tengo los medios, conforme con lo declarado.

LA DECLARANTE:

manuela cabezas Torres

C.C.#. 1087793955 DE BOGOTA.

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FUNZA

CERTIFICA:

Que la anterior Declaración, ha sido recepcionada de conformidad con el Decreto Ley 1557 de 1.989

EL NOTARIO(E):

GLADYS EDILMA VALERO VERGARA

DERECHOS NOTARIALES RES. # 00387 DE 2.023 \$16.500.00 + IVA 3.135.00.



2 OCTUBRE 2023

RECOMENDACIÓN FAMILIAR

Yo **JUAN GABRIEL MURILLO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía **1111754481**, certificó que conozco al señor **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1004606767**, Ya que la conozco hace 12 años, por tal motivo puedo certificar que, es una persona íntegra, con buenos valores, responsable, honesto, dedicado y comprometido tanto en lo laboral como personal.

Cordialmente



JUAN GABRIEL MURILLO VERGARA

C.C.1111754481

CEL: 321 409 1313

RECOMENDACIÓN FAMILIAR

Por medio de la presente yo **NERCY OLIVIA TENORIO TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía **Nº59.680.746 expedida en Tumaco Nariño** certifico que soy la tía de **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES** identificado con **CCNº1.004.606.767 expedida en Tumaco** certifico que mi sobrino es una persona honrada, correcta, de gran responsabilidad y comprometida con las actividades que asume.

La presente se firma a los 4 días del mes de octubre del 2023

Atentamente,

Nercy Olivia Tenorio

NERCY OLIVIA TENORIO TENORIO
C.C Nº Nº59.680.746 expedida en Tumaco Nariño
Celular: 3144177247

RECOMENDACIÓN FAMILIAR

Por medio de la presente yo **KEVIN SEBASTIAN CABEZAS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **N°1087192886 de Bogotá** certifico que soy hermano de **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES** identificado con **CCN°1.004.606.767** expedida en **Tumaco** certifico que mi hermano es una persona honrada, correcta, de gran responsabilidad y comprometida con las actividades que asume.

La presente se firma a los cuatro (04) días del mes de octubre del 2023

Atentamente.

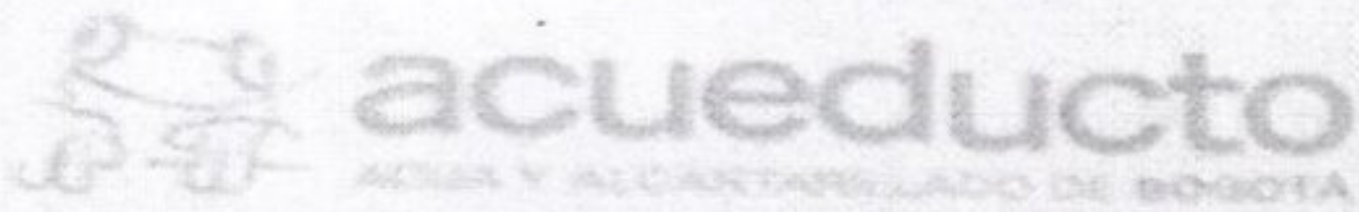
sebastian Torres

KEVIN SEBASTIAN CABEZAS TORRES

C.C. N°1087192886 de Bogotá

CELULAR: 3147409938





Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.988.094-1



Datos del usuario
HILDA MARINA LOZANO
CL 7 5 73

ESPRATO: 5 CLASE DE USO: Residencial Suave
UNO FAMILIAR: 1 UNO NO FAMILIAR: 5
ZONA: 5 CICLO: LO RUTA: LD5923

Datos del medidor
MARCA: TEXSAN NUMERO: 18-40840 TIPO: VU-10/10-100 DIAMETRO: 3/4

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta

12172767

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

10250593612

TOTAL A PAGAR

\$65.930

Fecha de pago oportuno

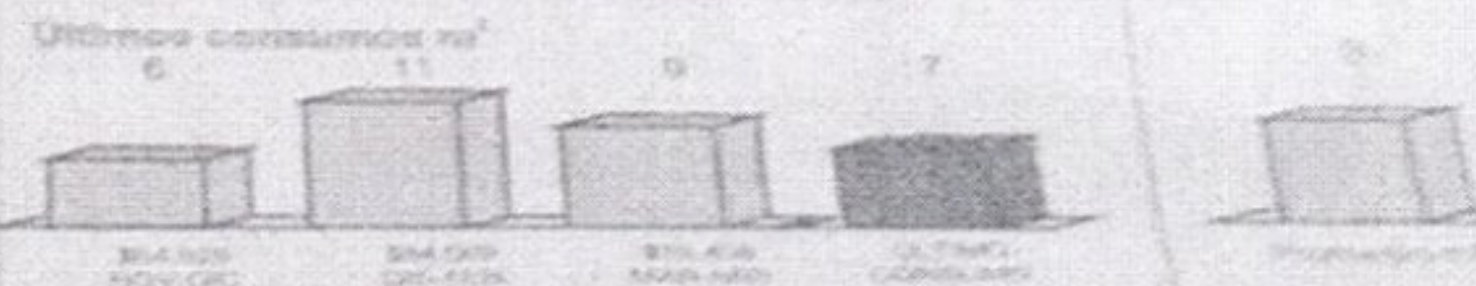
JUL/31/2023

Fecha de suspensión

AGO/03/2023

Datos del consumo

ULTIMA LECTURA: 495 CERRANDO: 495
LECTURA ANTERIOR: 474
FACTURADO CCM: Consumo facturado Cerradura sobre anterior



Periodo facturado

ABR/29/2023 - JUN/27/2023

Resumen de su cuenta

FECHA DE EMISIÓN: JUL/18/2023

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: SEP/22/2023

RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo Valor Unitario	Valor Total	% Subsidio re Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No	Costo Interes	Total	Saldo
Acueducto											
Cargo fijo residencial	1	\$15.930,34	\$15.940	50	\$15.930,34	\$15.940				\$0	
Consumo residencial básico	1	\$1.481,50	\$1.480	50	\$1.481,50	\$1.480				\$0	
Consumo residencial superior a básico											
Cargo fijo no residencial											
Consumo no residencial (m3)											
Subtotal Acueducto			\$27.420	50		\$27.420				\$27.420	
Alcantarillado											
Cargo fijo residencial	1	\$0.001,00	\$0.002	90	\$0.001,00	\$0.002				\$0	
Consumo residencial básico	1	\$1.690,36	\$1.690	50	\$1.690,36	\$1.690				\$0	
Consumo residencial superior a básico											
Cargo fijo no residencial											
Consumo no residencial (m3)											
Subtotal Alcantarillado			\$3.382	50		\$3.382				\$3.382	
Beneficio Mínimo Vital hasta 12 m³											
Periodo actual			\$0								
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS						\$65.930	CONSUMO MES Volumen facturado (m3)	\$32.957	CONSUMO DÍA Volumen facturado (m3)	\$1.099	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO

1.087.793.955

CABEZAS TORRES

APELLIDOS

MARCI MANUELA

NOMBRES

marci manuela torres

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

06-FEB-2001

TUMACO

(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

23-MAY-2019 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-1500150-01077808-F-1087793955-20190628

0065654654A 1

1645490545

Cuenta o
Referencia de pago:

62738749

vanti
Más formas de avanzar
Vanti S.A. E.S.P.

Cliente: HILDA MARINA LOZANO
Direccion: CL 7 5 0073 00001

Ruta: 0022010011791005000

Municipio: SOACHA

Sector: CENTRO

Código Sector 001

Codigo Postal: 000000

Lote: P11GN

Medidor No.: 5007115-3022655

vanti
LISTO

CUPO DISPONIBLE
\$ 3.480.00

DEL 29 DE JULIO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023

AGOSTO
ALKOSTO
ANIVERSARIO

Con tu cupo

vanti
LISTO

Aprovecha las ofertas
de aniversario comprando
con tu cupo Vanti Listo
y paga a cuotas a través
de tu factura de gas.

Consulta tu cupo
en www.vantilisto.com

*Vanti Listo es la marca que identifica el servicio de financiación no bancaria ofrecido por el Grupo Vanti. Consulta las políticas de financiación en: vantilisto.com/politicadefinanciacion. Publicidad a cargo de Vanti S.A. E.S.P., Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P., Gasoriente S.A. E.S.P. y Gasnacer S.A. E.S.P.

Información de interés: A partir del 1 de septiembre ten en cuenta el nuevo esquema de marcación desde teléfonos móviles.

Línea de WhatsApp
(315) 4 164 164

Línea de Atención al Cliente
Bogotá: (601) 3 078 121 • Bucaramanga: (607) 6 854 755
Municipios: 01 8000 942 794

Lunes a viernes
7am a 6pm
Sábado
7am a 1pm

Línea de Atención de Emergencias
01 8000 919 052

24 horas Móvil y fijo

164

Consulta nuestros puntos de atención
presencial en www.grupovanti.com

Síguenos como @grupovanti

A QUIEN CORRESPONDA

REFERENCIA PERSONAL

Certifico a través de este documento que conozco de vista y trato hace más de (10) años a el señor Dilio Ramiro Torres Quiñonez identificado con cedula de ciudadanía número 1.004.606.767 de Tumaco (Nariño), en este tiempo se ha destacado por ser una persona honesta, trabajadora de gran responsabilidad y cumplidor de sus obligaciones razones suficientes para recomendarlo con toda seguridad.

Se expide en Bogotá a los (03) días del mes de Octubre de 2023

Atentamente:

Willinton De Jesus Renteria Roa

Williton Renteria Roa

C.C N° 82.140.751

Celular 314 221 93 02

3/10/2023

YO JEAN CARLOS PALACIOS NUÑEZ CON C.C 1031805669 DE BOGOTA D.C
ubicado en el barrio lomas dirección k10A#37-22sur
por este medio me permito informar que conozco al señor TORRES
QUIÑONEZ DILIO RAMIRO C.C 1004606767 de toda la vida de vista trato y
comunicación durante este tiempo ha demostrado ser una persona con
calidad humana excepcional. Además, es respetuoso y responsable

manifiesto de anterior a solicitud suya para fines que a él convengan y sin
otro particular que agregar quedo de ustedes como su servidor

atentamente

Jean Carlos Palacios
1031805669

TELEFONO. 3145304987

ARRAIGO SOCIAL.

AQUIE INTERESE

Los habitantes de del barrio villa de santa rosa manifestamos que distinguimos al señor TORRES QUIÑONES DILIO RAMIRO identificado con C.C. 1004606767 de Tumaco de trato, vita, honrado, amable, buena persona y respetuoso por lo cual damos fe de el por tan razón y motivo para conocimiento de su despacho firmamos con nuestros puños y letras los siguientes.

NOMBRE	CEDULA	FIRMA	HUELLA
Birner Corobor	1014095901	Birner C.	
Alex Palacios Palomeque	1000001577	Alex Palacios	
Stellys Yuriana Puello	1123629145	Stellys Puello	
Jean Carlos Palacios	1031805669	Jean Carlos	
Martha Olivia Mosquera	26274247	Martha Mosquera	
Yulianis Torres Marquez	1049924828	Yulianis T.	
Elias Morillo Rio	1077438619	Elias Morillo	
Fernando Lopez	17025998	Fernando L.	
Yesenia Orozco	1019112970	Yesenia O.	

BOGOTÁ D.C.

11-21-2023

SEÑOR
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
BOGOTÁ D.C.
E. S. H. D.

REFERENCIA: VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

HONORABLES MAGISTRADOS:

DILIO RAMIRO TORRES, IDENTIFICADO COMO APARECE FRENTE
A MI FIRMA Y ACTUALMENTE RECIUIDO EN EL PABELLON # 19
DE LA ESTRUCTURA # 3, DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
DEL COBOG-PICOTA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. POR
MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITO.

SE REALICE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DENTRO
DEL PROCESO DE LA REFERENCIA
RADICADO: 11001600000020180029300. QUE VIGILA EL JUZGADO
18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
YA QUE A PESAR DE QUE SE ENTUELLO Y SE LE ORDENO POR
PARTE DEL TRIBUNAL
DAR RESPUESTA POSITIVA A MI SOLICITUD DE LIBERTAD CONDI-
CIONAL EL HONORABLE JUZGADO SIGUE HACIENDO CASO OMISO
ALO ORDENADO POR EL SUPERIOR SERARQUICO,

POR TAL RAZON SE INSTAURE UN DESACATO AL CUAL A LA FECHA
DEL ENVIO DE ESTA SOLICITUD NO HA OBTENIDO NINGUN TIPO DE
RESPUESTA. POR TAL RAZON SOLICITO COMEDIDA Y RESPETUA-
MENTE SEME REALICE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
AL PROCESO N° 11001600000020180029300
SEGUIDO A MI NOMBRE: DILIO RAMIRO TORRES.
JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ

AGRADEZCO SU VALIOSA Y PRONTA RESPUESTA A MI SOLICITUD
CORDIALMENTE:

DILIO RAMIRO TORRES. QUINONES
CC: 1004606767
TD: 103422 NU: 993364
ESTRUCTURA # 3 PABELLON # 20
COBOG-PICOTA.

Bogotá D.C. abril 04 de 2024

SEÑOR:
JUEZ DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

Ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Vía Virtual

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
(AUTO INTERLOCUTORIO NO. 277 DEL 21 DE MARZO DE 2024 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y QUE FUE NOTIFICADO EL 22 DE MARZO DE 2024)**

Ref.: Proceso penal No. 11001-60-00-000-2018-00293-00

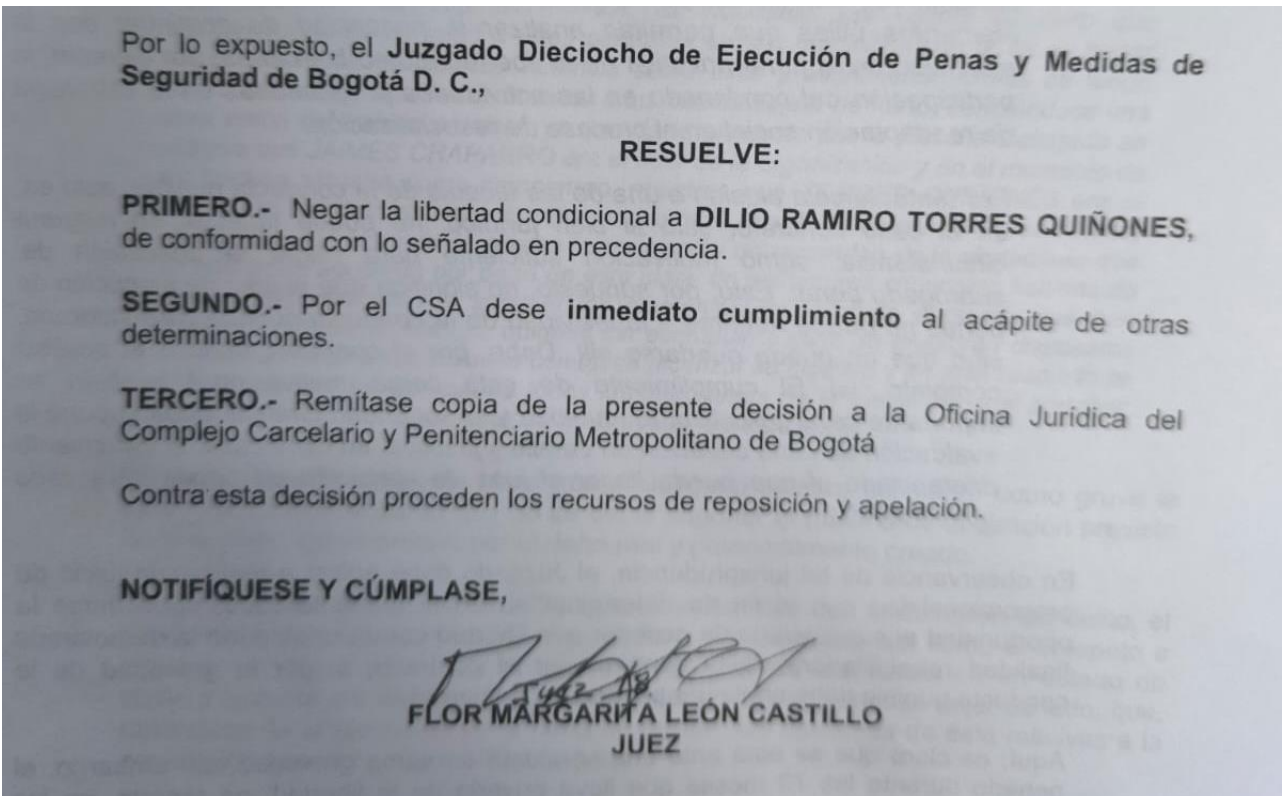
Condenado: DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES

Delito: Concierto para delinquir, secuestro simple, hurto calificado agravado.

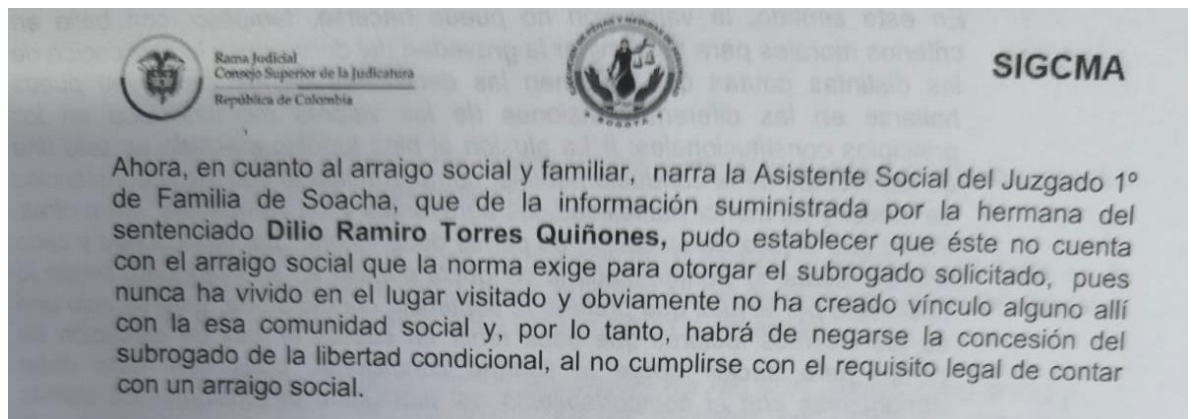
ESTIBEN BURBANO MONTAÑO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'087.132.396 de Tumaco, con tarjeta profesional No. 368.802 del C.S de la J., y con domicilio en la ciudad de Cali, en calidad de apoderado del señor **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'004.606.767, y domiciliado en Bogotá, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que niega la libertad condicional de conformidad a los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante auto interlocutorio No. 277 del 21 de marzo de 2024 el juzgado dieciocho de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, negó la libertad condicional al penado:



2. Nótese que de la motivación con que se sustentó la negación de la solicitud, el juzgado dieciocho de ejecución de penas y medidas de Bogotá, manifiesta que:



3. Ahora bien, en cuanto al informe presentado por la Asistente Social del Juzgado 1º de Familia de Soacha, no se logra vislumbrar una valoración objetiva de las pruebas documentales aportadas a la solicitud.
4. Más bien, el despacho de ejecución toma la decisión de negar el beneficio en razón a que la Asistente solo NARRA que a su juicio no cuenta con arraigo social, ya que nunca ha vivido en el lugar.
5. Manifiesta la Asistente que esto se establece luego de la visita al lugar, situación que no se puede verificar porque no hay constancias físicas de visitas al mismo, ya que, según lo manifestado por la hermana del condenado, no han recibido visita de ningún funcionario del dilucidado juzgado de familia.

PRETENSIONES:

1. Revocar el auto interlocutorio No. 277 del 21 de marzo de 2024 el juzgado dieciocho de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, mediante el cual se negó la libertad condicional al señor **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**.
2. De no revocarse la decisión en primera instancia, concédase el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior para que tenga en consideración las pruebas presentadas por el señor **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**, y se le conceda el beneficio, toda vez que este se encuentra arrepentido, demostrando un excelente comportamiento según la cartilla y calificación emitida por el penal.

ANEXOS:

1. Certificado del Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villas de Santa Rosa, del municipio de Soacha – Cundinamarca.
2. Declaración juramentada rendida por la señora **Marcí Manuela Cabezas Torres**, en calidad de hermana del aquí condenado.

3. Recomendación familiar rendida por el señor **Juan Gabriel Murillo Vergara.**
4. Recomendación familiar rendida por la señora **Nercy Olivia Tenorio Torres.**
5. Recomendación familiar rendida por el señor **KEVIN SEBASTIÁN CABEZAS TORRES.**
6. Álbum fotográfico de la nomenclatura de la vivienda.
7. Copia simple recibo de servicios públicos.
8. Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora **Marcí Manuela Cabezas Torres.**
9. Referencia personal rendida por el señor **Willinton Rentería Roa.**
10. Referencia personal rendida por el señor **Jean Carlos Palacios Núñez.**
11. Arraigo social el cual es firmado por nueve (09) vecinos del sector.

NOTIFICACIÓN:

Mi poderdante las recibirá en el establecimiento penitenciario y carcelario del CABOG-PICOTA de la ciudad de Bogotá, pabellón No. 19 de la estructura No. 3.

El suscrito apoderado las recibirá en la carrera 5 # 10-63, oficina 704 del edificio Colseguros de la ciudad de Cali – Valle, en la dirección electrónica stevenburbano12@gmail.com o en la línea WhatsApp 322 663 4931

Atentamente,



ESTIBEN BURBANO MONTAÑO

C.C. No. 1´087.132.396 de Tumaco

T.P. No. 368.802 del C. S. de la J.

Email: stevenburbano12@gmail.com

Cel. 322 663 4931